



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE:	WILMER HOME URIBE
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA CESAR ANDRES GODOY BAENE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los caudales probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

WILMER HOME URIBE actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda EJECUTIVA en contra de PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio objeto de cobro, que asciende al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.994.386), más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS

- Refiere que el 10 de febrero de 2014, el señor **WILMER HOME URIBE** creó a favor suyo y contra los señores **PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE**, una letra de cambio por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.994.386)**, con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2016, pagadera en Bucaramanga, título valor en el que se dejó en blanco el espacio correspondiente a la tasa de interés, durante el plazo y la mora.
- Aduce que, los demandados recibieron las sumas antes indicadas que se les entregara en mutuo con intereses y no dieron cumplimiento total a las condiciones de los títulos valores ya citados.
- Anuncia que, no se especificó por convenio el interés, por lo que el moratorio se tomará de la tasa de intereses, como se colige en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Arguye que, los demandados han incurrido en mora en el pago de los intereses y el capital total desde las fechas antes mencionadas.
- Indica que, los demandados han sido requeridos en varias oportunidades por el demandante para que pague las obligaciones.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de WILMER HOME URIBE y en contra de PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE, en la forma solicitada en el acápite de pretensiones del libelo, providencia

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

que fue notificada a la parte ejecutante por estados el 21 de enero de 2019.

- Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio por intermedio de curador ad-litem designado, diligencia que se surtió el 16 de marzo de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se extrae de la constancia contenida en el archivo PDF *“33NotificacionPersonalArt.8Decreto806de2020CuradorAdLitem”*, del expediente electrónico, quien cabe acotar, contestó la demanda dentro del término procesal pertinente, proponiendo excepciones de mérito.
- Por auto del 07 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el curado ad-litem de los ejecutados, por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre estas, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.
- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito allegado al expediente a través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 18 de mayo de 2021.
- Mediante auto del 08 de julio de 2021, se decretaron como medios de conocimiento, las pruebas documentales aportadas por los extremos procesales.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la demandada a través de curador ad litem se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepción la siguiente:

PRESCRIPCION

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Sustenta el medio de defensa propuesto, en el hecho que el Art. 789 del C. de Co., señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, puestas así las cosas el título valor base de la acción ostenta como plazo de pago el 25 de noviembre de 2016, por lo que podría señalarse en principio que el término prescriptivo fue interrumpido debido a la presentación de la demanda que lo fue el 18 de octubre de 2018, sin embargo tal interrupción no operó en el presente caso, en virtud de la falta de actividad de la parte demandante, lo anterior con fundamento en el Art. 94 del C. G. del P., ello en la medida que si se contabiliza el año con el que cuenta el demandante para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, conforme a la norma en mención, dicho término no se cumplió, ya que la diligencia de notificación se surtió el 11 de marzo de 2021, esto es dos años y dos meses después de la notificación de la orden de apremio, por lo que es concluyente que la interrupción no se configuró con la presentación de la demanda, ya que no se observó con la carga procesal por parte de la ejecutante, por tanto el 26 de noviembre de 2019, la acción cambiaria prescribió.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

A través de escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado el 18 de mayo de 2021, la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, frente a la excepción de prescripción blandida por la pasiva, solicita su desestimación por cuanto considera que, si bien es cierto que el mandamiento de pago es de fecha 18 de enero de 2019 y notificado en estados el 21 del mismo mes y año, manifiesta que los demandados tenían conocimiento del proceso, toda vez que PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA en el año 2019 se presentó en la oficina de la apoderada de la activa, porque en esa oportunidad le había llegado el embargo al lugar de trabajo, quien no acudió a notificarse del proceso a pesar de que se le indicó que lo hiciera. Así mismo, resalta que realizó todas las gestiones necesarias para proceder a notificar a los demandados, a sabiendas que se le suministró toda la información necesaria para que procedieran a cancelar, por lo que los demandados estuvieron al tanto de su obligación.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Destaca que al señor Cesar Andrés Godoy Baene, se le informó igualmente sobre la presente demanda, vía telefónica, quien manifestó que se comunicaría con el acreedor hoy demandante, como así ocurrió, quien así mismo le suministró toda la información necesaria para que procediera a cancelar el crédito ejecutado, de manera que concluye que los demandados estuvieron al tanto de su obligación en el año 2019.

De otro lado, se refiere a la inactividad acaecida en la Rama Judicial entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, e indica que ninguna parte podía tener conocimiento de los procesos o realizar algún trámite, por cuanto se presentaba una incertidumbre sin saber cómo iba a ser el trámite procesal para poder revisar o seguir con los tramites procesales que habían pendientes con todos los procesos. Así mismo indica que la activa siempre estuvo atenta a notificar al curador ad litem, donde varios profesionales del derecho no aceptaban lo encomendado.

Finalmente arguye que, los demandados renunciaron de manera tácita, cuando estuvieron en la oficina solicitando el valor de la deuda, donde se le informa y habla con el demandante para solicitar descuento, da información del demandado donde nos suministra el teléfono para tener comunicación con el señor CESAR ANDRES GODOY BAENE, el cual tiene comunicación con el demandante, siendo en ese punto donde se suspende la prescripción, por cuanto estas comunicaciones con los demandados datan de la fecha entres febrero y marzo de 2019, cuando reciben en el lugar de trabajo el oficio de embargo, por tal razón se suspende la prescripción.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permiten predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual, al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a establecer si encuentra probada la excepción de prescripción, invocada por la parte demandada a través de curador ad litem respecto de la acción cambiaria aquí ejercida.

4. El caso concreto.

Sea lo primero anunciar, que a efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad-litem de los demandados PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE, propuso la excepción de -Prescripción- defensa sobre la cual señaló que de acuerdo a lo que prevé el Art. 789 del C. de Co., el término de tres años ya se superó en el presente asunto, y que la presentación de la

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE:	WILMER HOME URIBE
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA CESAR ANDRES GODOY BAENE

demanda no interrumpió el término prescriptivo, por lo cual solicita se declare el medio de defensa propuesto.

Sin embargo, antes de entrar a dar solución al problema jurídico planteado, debe el despacho pronunciarse sobre el argumento esgrimido por la parte actora, en el escrito mediante el cual descorre traslado de la excepción propuesta, en donde afirma que los demandados renunciaron de manera tácita a la prescripción que se venía contabilizando, y por ende se suspendió el término prescriptivo, todo ello en virtud que entre el mes de febrero y marzo de 2019, los ejecutados tuvieron comunicación con el acreedor y apoderada del mismo, quien les informó sobre la existencia del presente proceso y del crédito ejecutado.

A fin esclarecer el presente asunto es importante que esta instancia precise que frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹). Al respecto los dos primeros fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá alegarse después de operar la prescripción.

Ahora bien, la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

¹ “(...) Art. 2539. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”. “(...) Art. 2541. *La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)*”. “(...) Art. 2514. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)*”.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contar durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”² (Se resalta).

Conforme a lo expuesto, es claro que no es viable aplicar en el presente caso, la figura de suspensión de la prescripción como erradamente lo afirma la apoderada de la parte demandante en el escrito que descorre traslado, ya que es evidente que no se configura ninguna de las causales establecida en el Art. 2530 del C. C., para tal efecto, de manera que siendo así entiende este juzgador que lo pretendido es estructurar o una renuncia al término prescriptivo o una interrupción a la misma y así se analizará por parte de este juzgador.

Recapitulando, es posible aducir que según lo establecido en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil, se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

De igual manera se hace necesario acotar, que conforme a los lineamientos del Art. 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

² CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE:	WILMER HOME URIBE
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA CESAR ANDRES GODOY BAENE

Ahora bien, teniendo claridad sobre los institutos jurídicos a aplicar en el presente asunto, conforme hasta lo ahora expuesto y el deber de probar de quien alega el hecho, encuentra este juzgador, que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante en el escrito mediante el cual descurre traslado a las excepciones propuestas carecen de sustento probatorio, que conlleven a este juzgador a predicar la existencia del hecho allí descrito, y es que es necesario destacar que todo supuesto fáctico alegado por las partes, debe encontrarse debidamente probado dentro del expediente, lo que no ocurre en este asunto, pues véase que la parte demandante, hace una relación de situaciones fácticas para soportar lo aquí analizado –renuncia o interrupción de la prescripción-, pero no allega medio de convicción alguno del cual se pueda extractar que ello acaeció, téngase en cuenta que no se adjunta documental que así lo acredite, así como tampoco se solicitó por parte de quien alega el hecho el recaudo de testimonios, interrogatorio o cualquier otro medio probatorio para demostrar en el presente asunto el acaecimiento de lo anunciado en el memorial que descurre traslado de las excepciones propuestas, solo quedó en un mero argumento carente de prueba.

Es necesario recordar en este punto, que en el proceso se demuestran los hechos para resolver las controversias jurídicas sobre la existencia de derechos u obligaciones, y es que el hecho se determina en la medida en que es el presupuesto para la aplicación de normas en casos particulares, de manera que el objeto de la prueba, es entonces, el hecho respecto del cual la prueba demuestra, confirma o refuta su existencia, pero se reitera ello no acaeció en el presente asunto, ya que lo alegado se configuró en un mero enunciado huérfano de prueba, de manera que siendo así las cosas es evidente que no se logró demostrar la renuncia o interrupción en la forma alegada por la parte demandante, lo que conlleva a que se analice la excepción propuesta alejada de tales condicionamientos.

Ahora bien, según lo expuesto y en aras de dar solución al problema jurídico formulado, es necesario traer a colación lo establecido en el Art. 789 del C. de Co., el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso de la letra de

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE:	WILMER HOME URIBE
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA CESAR ANDRES GODOY BAENE

cambio, título valor en que se fundamenta la acción directa ejercida en la presente demanda. Así mismo, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que pasado éste término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Analizando el caso en concreto, se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafo precedente, a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de recaudo, se tiene que la prescripción se configuró el 25 de noviembre de 2019, si en cuenta se tiene que ésta tiene como fecha de exigibilidad el 25 de noviembre de 2016, pero toda vez que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018, es decir, antes de configurarse los tres (3) años, es necesario determinar si tal actuación, esto es, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo de término prescriptivo, lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandato ejecutivo al ejecutante.

Pues bien, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación de estados el 21 de enero de 2019, por ende, el año que establece la norma en mención, venció el 22 de enero de 2020, por tanto, al haberse notificado a los demandados PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE, por intermedio del curador ad-litem que se le designó el 16 de marzo de 2021, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras, la notificación fue posterior a la fecha límite, por ende no existe duda que se configuró la prescripción alegada.

Conforme a lo ya descrito, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercida, puesto que no se llevó a cabo la notificación de la pasiva

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

de la litis dentro del término establecido en el Art. 94 del C. G. del P., requisito sine quanon para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba de contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio..

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso, se observa que, al haberse estipulado como fecha de vencimiento de la letra de cambio el 25 de noviembre de 2016, se configura el término de tres (3) años de prescripción el 25 de noviembre de 2019, ello teniendo en cuenta que se está ejercitando la acción cambiaria directa, pero como el demandado como ya se dijo fue notificado por intermedio de curador ad-litem, surtiéndose tal diligencia solo hasta el 16 de marzo de 2021, es evidente que la acción cambiaria derivada de la letra de cambio base de la ejecución se encuentra prescrita, puesto que ni la notificación al ejecutado tuvo el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta ya estaba configurada, cuando ello acaeció.

Se concluye entonces, que, la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo; concerniente a la letra de cambio en estudio y como en la fecha en que se notificó el extremo demandado ya se había cumplido con creces el término de los tres (3) años de que trata el Art.789 del C. de Co., se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada de la misma, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpir la prescripción por cuanto ya se encontraba vencido. De ahí que se declarará probada la excepción en estudio y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Sea el caso reiterar, que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que determine que se configura interrupción natural de la acción cambiaria, pues como se sabe el demandado estuvo representado por curador ad-litem y por ende jamás reconoció la obligación expresa o tácitamente, o por lo menos ello no se probó, por lo que, en consonancia con lo expuesto, se declarará probada la excepción en estudio.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

Por último es importante recordar, que mediante Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Gobierno Nacional, decretó la suspensión del término de prescripción previsto en cualquier norma sustancial, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día siguiente de levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue hasta el 02 de julio de 2020, destacando que la norma en mención fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213-20, pero tal normativa no es aplicable al caso en estudio, ya que la prescripción de la acción cambiaria se configuró con antelación a la vigencia de dicha normatividad, lo que conlleva a que sea inane su estudio al caso concreto, en otras palabras no se puede suspender el término prescriptivo pues para la época de vigencia de la norma en mención ya estaba consolidado el tiempo para que se configurara, de manera que no es aplicable la suspensión contenida en la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCION*" formulada por la parte demandada a través de curador ad litem, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA**, la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **WILMER HOME URIBE** contra **PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA y CESAR ANDRES GODOY BAENE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, advirtiéndose que en caso de existir embargo del remanente deberán dejarse los bienes

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00899-00
DEMANDANTE: WILMER HOME URIBE
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIVERA PEDROZA
CESAR ANDRES GODOY BAENE

a disposición de los juzgados respectivos. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en las costas y perjuicios del proceso a la parte demandante a favor del demandado. LIQUIDENSE por secretaria.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí ordenado **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE³ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d959380fa11189f50b044dc6d21a99c84b57e122b485b52febea7a1f460fa
f**

Documento generado en 26/10/2021 07:55:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.127 del 27 de octubre de 2021.